

Barranquilla, Atlántico.

Señor(a),
USUARIO/A DE CONSULTORIO JURÍDICO.
E. S. M.

ASUNTO: Concepto jurídico sobre el régimen de apoyo a la luz de la Ley 1996 de 2019.

Cordial saludo,

El siguiente concepto jurídico dará respuesta a la solicitud presentada por usted ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte en días pasados, con relación al régimen de apoyos establecido con la Ley 1996 de 2019 *"por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*. Ahora bien, se procede a darles respuesta en el mismo orden y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el régimen de apoyos se reglamentó a través de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, la cual en su artículo 1 dispone que tiene como propósito *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"* y para esa finalidad establece en su artículo 6 que *"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"*, incluidas aquellas que se encontraran bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, es decir, anterior al 26 de agosto de 2019.

Esto quiere decir que, todas las personas que hayan sido declaradas interdictas con anterioridad al 26 de agosto de 2019 se presumirán capaces y en algunos casos requerirán de un apoyo para la toma de sus decisiones. En esta línea, la ley considera que ostenta la calidad de apoyo aquél que ejerza cualquiera de *"los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal"*, por ejemplo, para comunicarse, en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación de la voluntad y las preferencias personales de quién que requiere el apoyo.

En este orden de ideas, los requisitos y formalidades para ser apoyo se encuentran consagrados en el artículo 44 de la norma en comento, entre ellos están:

- 1) Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.
- 2) Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades de este, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
- 3) Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

A su vez, dentro de las obligaciones del apoyo se encuentran:

- 1) Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
- 3) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
- 4) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
- 5) Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
- 6) Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahora bien, en cuanto a su nombramiento la Ley 1996 de 2019 ha establecido diferentes vías para hacerlo, en concreto a través de:

Mecanismo	Descripción	Regulación
<p>Acuerdos de apoyos para la celebración de actos jurídicos.</p>	<p>Según el art. 15 de la ley mencionada los acuerdos de apoyos son un mecanismo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.</p> <p>Asimismo, los artículos siguientes establecen que puede realizarse de dos formas: i) a través de escritura pública celebrada ante notario y ii) por acta de conciliación suscrita ante conciliadores extrajudiciales en derecho.</p> <p>En lo que respecta a la primera modalidad, la ley exige que el acuerdo celebrado entre la persona que requiere la asistencia y el apoyo conste en escritura pública y para su expedición el notario deberá entrevistarse por separado con ambas partes para verificar que la voluntad de la persona que solicita el apoyo conste expresamente en el acuerdo.</p> <p>Aunado a lo anterior, el notario de manera previa a la suscripción del acuerdo deberá manifestarles a ambas partes las obligaciones legales y deberes que implica la firma del acuerdo, hecho esto, y si deciden continuar con el trámite dejará constancia en la escritura pública y se procederá a la firma.</p> <p>En cuanto a la segunda modalidad, el trámite es similar al primero puesto que, el conciliador en la audiencia deberá entrevistarse por separado con cada una de las partes y corroborar que es su verdadera voluntad celebrarlo,</p>	<p>Arts. 15, 16, 17 y 18.</p>

	<p>igualmente deberá manifestarles de manera previa a la firma, las obligaciones legales que contraen desde la suscripción del acuerdo y dejar constancia de ello.</p> <p>Para todos los efectos, la ley establece que los acuerdos de apoyo en ningún caso pueden extenderse por más de cinco años, y vencidos éstos la persona que necesite la asistencia deberá acogerse a alguno de los mecanismos que establece la ley para la fijación de ellos.</p> <p>Finalmente, los acuerdos de apoyo pueden extinguirse antes del término previsto por la ley de manera unilateral a través del mismo mecanismo que se utilizó para su fijación e incluso pueden modificarse siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes. Sobre este punto, conviene advertir que la muerte de alguna de las partes pone fin al acuerdo automáticamente.</p>	
<p>Directivas anticipadas</p>	<p>Según el artículo 21 de la normativa mencionada, las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.</p> <p>Dichas directivas deben contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ciudad y fecha de expedición del documento. 2) Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de estas. 3) Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con el titular del acto jurídico las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida. 4) La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que busca formalizar. 5) Firma de la persona titular del acto jurídico. 6) Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada. <p>Ahora bien, el trámite para su suscripción es exactamente el mismo que se mencionó para los acuerdos de apoyo, es decir, ante notario a través de escritura pública o ante</p>	<p>Arts. 21, 22, 23, 25 y 31.</p>

	<p>conciliador extrajudicial en derecho a través de un acta de conciliación.</p> <p>En este punto es preciso indicar que, si al momento de suscribir la directiva anticipada interviene una persona distinta al titular del acto, se entenderá vinculado como un apoyo y estará sujeto a las normas de responsabilidad que cobijan a los apoyos.</p> <p>En últimas, estas directrices podrán modificarse, sustituirse o revocarse a través del mismo trámite en que fueron suscritas; se entenderá que existe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Modificación: Cuando el documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este. 2) Sustitución: Cuando el documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido original, otorgando efectos jurídicos a uno nuevo en su lugar. 3) Revocación: Cuando el documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando la persona titular del acto manifieste su voluntad de dejar sin efectos del contenido del mismo de manera definitiva. 	
<p>Adjudicación judicial de apoyos.</p>	<p>Conforme al artículo 32 de la misma ley, este trámite debe adelantarse a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando es solicitado por la persona titular del acto jurídica, o sea, quién necesita del apoyo. Ahora bien, según el artículo 35 son los jueces de familia en primera instancia quiénes deben conocer de estos procesos y para todos los efectos la parte interesada debe seguir las reglas establecidas en el artículo 37, que regula entre otros aspectos la demanda, los anexos, los certificados y demás documentos que deben aportarse.</p> <p>Por su parte, cuando es solicitado por una persona diferente al titular del acto jurídico, según el artículo 38, la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.</p>	<p>Arts. 32, 35, 37y 42.</p>

	<p>En últimas, para modificar o terminar la adjudicación de apoyo la persona deberá presentar una solicitud acorde al artículo 42 de la ley y teniendo en cuenta que la solicitud puede ser presentada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La persona titular del acto jurídico; 2) La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; 3) La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa; 4) El juez de oficio. <p>El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.</p> <p>En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud</p>	
--	---	--

Por otra parte, la ley ha determinado en su artículo 48 y 49 que deben diferenciarse dos tipos de actos: los que requieren representación judicial y los que no por su naturaleza. Así, para encontrarse dentro del primer grupo es necesario que exista un mandato expreso emitido por la persona titular del acto jurídico donde se le otorgue las facultades de efectuar uno varios actos en su nombre y representación. Ahora, si el apoyo fue nombrado por un juez, debe enviarse una solicitud que materialice el cumplimiento los siguientes requisitos: 1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;* y, 2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.* (sic).

Por el contrario, se consideran como actos que no requieren representación judicial aquellos que no estando dentro del acuerdo de apoyo, la directiva o la adjudicación judicial se enmarcan en:

- 1) Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
- 2) Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización de este.
- 3) Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

En segundo lugar, las sentencias de interdicción que se hayan proferido de manera previa a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 conforme al artículo 56 de ésta deberán ser revisadas por el juez de familia de oficio o a petición de parte en el plazo de treinta y seis (36) meses calculados desde que entre en vigencia el capítulo V de dicha normativa, es decir, hasta el 2023 aproximadamente. deben revisar de oficio o a petición de parte dichos fallos con el propósito

de verificar si existe o no la necesidad de nombrar un apoyo. Si juez estima que la necesidad del apoyo subsiste emitirá una nueva sentencia en donde adjudique un apoyo a la persona que requiere la asistencia conforme a lo que se dispuso para dicho trámite en párrafos anteriores. Empero, si considera que la persona declarada interdicta no necesita de un apoyo, entonces deberá emitir una nueva sentencia en donde se motive su decisión.

En tercer lugar, el artículo 53 de la norma que se ha explicado en este documento, afirma que *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*. Esto quiere decir que, el régimen de responsabilidad que se manejaba anteriormente ya no se encuentra vigente.

En su lugar, el artículo 50 de dicha norma establece que la responsabilidad de los apoyos en el ejercicio de sus funciones será individual cuando con sus actos contraríen lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, las demás leyes civiles y comerciales que estén vigentes en Colombia, o se encuentren por fuera de lo pactado en el acuerdo de apoyo, la directiva anticipada o en la sentencia de apoyo y por ese actuar arbitrario se hayan producido daños al título jurídico o frente a terceros. En todo caso, los apoyos no serán responsables por los daños personales o financieros del que solicita la asistencia cuando hayan actuado conforme a la voluntad de éstos.

De esta forma, esperamos haber atendido todas sus inquietudes de manera satisfactoria. Recuerde que estamos a toda su disposición para cualquier otro asunto, duda o circunstancia en la que requiera de nuestros servicios. Nuestro correo institucional es consultoriojuridico@uninorte.edu.co y nuestro teléfono 3509258.

Cordialmente,

MIEMBRO ACTIVO

Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte